

## Cajas de Ahorro y Sociedades Mutualistas

Santiago Barajas Montes de Oca\*

**Sumario:** 1. Actualidad de las cajas de ahorro. 2. Concepto y técnica de las sociedades mutualistas. 3. Las cajas de ahorro en el derecho laboral. 4. Las sociedades mutualistas en el derecho mercantil. 5. Semejanzas y diferencias. 6. Legislación mexicana.

**1. Actualidad de las cajas de ahorro.** Con las denominaciones caja nacional, caja de seguro privado, seguro voluntario o seguro facultativo, las cajas de ahorro observan una nueva connotación jurídica en la legislación moderna que obliga a un prudente intento de explicación técnica. Si durante el siglo pasado y al inicio del presente se negó a las cajas de ahorro un lugar en la terminología jurídica al considerarlas simples conjuntos de personas que sólo perseguían finalidades de ayuda mutua, sin otro interés que el de cooperar económicamente en casos de siniestros personales o enfermedades cuyo gasto no pudiera sufragarse, bien pronto hubo necesidad de concederles reconocimiento e incorporarlas al sistema legal bajo el rubro de mutualidades, con personalidad jurídica y reglamentación propias, cuyo interés fue regular un sistema *sui generis* de seguridad colectiva, diverso al que hoy se ha extendido por todo el orbe, pero con objetivos similares a los impuestos en un régimen de seguridad social.

Las cajas de ahorro actuales se clasifican, según su constitución, en cajas de interés público y cajas de interés privado. Son de interés público cuando sus finalidades se ajustan a disposiciones legales puestas en vigor por los órganos de gobierno de cada Estado que se hayan ocupado de ellas; su existencia se apoya en normas cuyo cumplimiento no es excusable sino obligatorio y de orden común. Tiene carácter privado cuando su formación obedece a intereses personales de un grupo o sector social constituido en forma de asociación, sujeta a reglas que se imponen los propios interesados en beneficio de los propósitos perseguidos; agrupaciones que en algunos países se encuentran sujetas a registro y en otros no.

Las cajas de ahorro de interés público llamadas también Cajas Nacionales de Previsión Social, han sido reglamentadas conforme supuestos legales que parten de la necesidad de unificar diversos servicios cuya atención a adquirido preponderancia, la cual durante mucho tiempo permaneció sin ordenamiento jurídico y que el Estado se ha visto en la obligación de proteger. Si en su origen el interés común de crear una caja de ahorros partió de un cúmulo de exigencias y necesidades que se presentaron en las comunidades de trabajo que carecían de solvencia económica para hacer frente a siniestros cada vez más graves y costosos, los gobiernos hubieron darse cuenta que dada su organización y principios no era posible incorporarlas a las figuras tradicionales civiles o mercantiles, sino a un derecho especial que cubriera todos los

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

aspectos de su formación y funcionamiento. Las cajas de ahorro en nuestro días más que órganos de asesoramiento y ayuda para las personas que se acogen a sus beneficios, son organizaciones económicas y financieras, auxiliadas por instituciones médicas, por abogados, por actuarios y con el personal convenientemente preparado para sus fines.

El sostenimiento de las cajas así constituidas corre a cargo de los asociados o de las personas que formen parte de ellas. Todos contribuyen con aportaciones económicas fijas, sujetas en su *quantum* a la naturaleza de los servicios que se prestan; las cuotas que se pagan son siempre proporcionales a dichos servicios. Por ejemplo: si el principal objetivo es el otorgamiento de pensiones jubilatorias, las cuotas se fijan en proporción al número de personas que contribuyen y al número de pensionados que atienden. Se forma así un capital de inversión, compuesto de fondos recurrentes o de reservas de diversos tipos, de todo lo cual puede disponerse en un momento determinado. De ahí lo variable tanto de las cotizaciones como de las pensiones.

Cuando las cajas actúan como instituciones de seguridad social por falta de organismos creados para tal objeto, el Estado contribuye a su sostenimiento, tanto por la conveniencia que le reporta su existencia y manejo de fondos como por la economía que le representa la cooperación voluntaria de los asociados. En estos casos las cajas de ahorro atienden múltiples servicios que van desde un caso de enfermedad ordinaria o accidentes de trabajo simples hasta riesgos profesionales graves y situaciones de incapacidad para el trabajo. En la caja nacional el ahorro es de mayor beneficio para el Estado que para los particulares porque de esta manera subroga un conjunto de obligaciones a su cargo, las cuales complementa en la medida de las aportaciones que sostiene a la institución permitiéndole ofrecer servicios de asistencia médica y hospitalaria de naturaleza distinta a los llamados de beneficencia pública, de ayuda económica en caso de despido o contribuciones al sustento familiar.

En suma, las cajas de ahorro actúan en cierto sentido como organismos de seguridad social auto-limitada, de apoyo facultativo; sólo quien contribuye y en la medida que contribuye alcanza beneficios.

Al lado de estos organismos existen otros, voluntarios también, pero con organización diferente y orientadas a otras necesidades. Varias han surgido ante las deficiencias observadas en las cajas nacionales o públicas; otras tienen una organización muy antigua y operan con fines de ayuda mutua; las más se han organizado para ofrecer servicios médicos únicamente y con el carácter de asociaciones de interés común para: a) la mejoría del ahorro convenido en los contratos colectivos de trabajo; b) establecer un fondo de pequeños préstamos de rápida reintegración; c) la atención de eventos sociales, familiares, etc. Expliquemos lo expresado.

En las convenciones colectivas se ha incluido un capítulo generalmente denominado fondo de ahorro, que se integra con el importe de algunos descuentos al salario del trabajador más una cantidad similar o menor aportada por el empleador. Al finalizar cada año calendario este ahorro así convenido se entrega en su totalidad al trabajador en calidad de prestación no remunerativa al salario. En otras ocasiones, los agremiados a un sindicato convienen por su parte constituir un fondo de ahorro particular, libre y espontáneo, integrado con cotizaciones aprobadas por los propios interesados. Este fondo se entrega, asimismo, al finalizar el año, con un módico interés adicional, que acrecienta el beneficio económico obtenido, el cual se utiliza, por regla

general, para hacer gastos imprevistos. Este tipo de ahorro es utilizado igualmente en diversos propósitos colectivos, tomándose del capital las sumas necesarias.

Las características de las cajas de ahorro privadas, son: 1a. Ser ajenas e independientes de cualquier prestación laboral; 2a. No tener carácter obligatorio; 3a. Fijar bases que incluyan los objetivos sociales (ahorro, préstamos, atenciones de urgencia, etc.); 4a. Pago de un modesto porcentaje que hace el trabajador afiliado, a título de interés por un préstamo obtenido; 5a. Devolución de la suma ahorrada en cualquier momento, de acuerdo a la proporción de efectivo entregada, con premio o no de un modesto interés; 6a. Establecer un cuerpo de administración del fondo en el que cualquier asociado pueda participar; y 7a. Devolución del total de las cantidades ahorradas al finalizar cada ejercicio social.

2. *Concepto y técnica de las sociedades mutualistas.* En el *Diccionario Jurídico Mexicano* preparado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, intentamos una definición de sociedad mutualista, estimándola como el conjunto de personas que actúa voluntariamente para constituir un fondo de ayuda económica, mediante aportaciones periódicas en efectivo, a título de colaboración espontánea, cuya finalidad es el auxilio a sus miembros en caso de enfermedades, accidentes y otros riesgos naturales; auxilio que puede extenderse a los familiares cuando estos no sean autosuficientes. Accesoriamente, la consideramos como una agrupación de socorros mutuos organizada para ofrecer solución económica a exigencias personales o familiares en los casos y bajo las condiciones establecidas en sus estatutos.<sup>1</sup>

El maestro Mantilla Molina, con suma elegancia y enjundioso contenido jurídico, dejó dicho que toda sociedad mutualista surge, aun en forma embrionaria, cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo, convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir, repartiendo entre todos la cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro. Si se trata de una mutualidad de vida — agrega — su objetivo consiste en el pago por parte de cada persona que forma la sociedad de una determinada cantidad de dinero al ocurrir el fallecimiento de uno de sus miembros. Advierte, sin embargo, que al carecer la sociedad respectiva de bases técnicas sobre las cuales pueda descansar su funcionamiento, resulta difícil fijar los elementos que puedan influir en los riesgos, tales como edad, condiciones de salud, accidentes, deceso, etc., por lo cual las cuotas aportadas deben ser calculadas por adelantado, a modo de cubrirlas en su totalidad, incluyendo en los pagos una parte proporcional para gastos de administración y otra para mantener un remanente que sirva a manera de fondo de previsión.<sup>2</sup>

Estimamos que el maestro desea llamar nuestra atención respecto de la función esencial de las sociedades mutualistas frente a otro tipo de agrupación que asimismo se constituye por medio de cuotas, pero en el cual no existe correlación alguna entre las cuotas aportadas y los beneficios a obtenerse. Tal es el caso de las sociedades cooperativas cuyo establecimiento también tiene fines de aseguramiento, no únicamente de riesgos personales sino de una multitud de riesgos a los cuales resulta

<sup>1</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2a. edición, Porrúa, tomo IV, México, 1988, p. 2981.

<sup>2</sup> Mantilla L. Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, Porrúa, México, 1990, pp. 331 y 332.

necesario enfrentarse. Por ejemplo: en ciertas cooperativas de consumo es preciso adoptar previsiones contra robos, incendios, siniestros múltiples que pueden acontecer durante su existencia formal y material. En algunas cooperativas de la vivienda es necesario garantizar, aparte de los riesgos de la construcción otros riesgos personales para garantía familiar. En las cooperativas del transporte los siniestros de los vehículos, etcétera.

Las sociedades mutualistas, si nos atenemos al contenido de las disposiciones legales, tienen como fin practicar operaciones mercantiles a través de un fondo económico que no se integra únicamente con las cuotas de los socios, sino con otros ingresos provenientes de diversas operaciones mercantiles que les permitan constituir e inventar reservas, administrar las sumas obtenidas por concepto de dividendos o depósitos de instituciones o la realización de algunos actos mercantiles, sin ánimo de lucro y sólo para allegarse fondos que ayuden a satisfacer exigencias inmediatas, que por su monto no puedan solventarse en un momento determinado. Son, según expresa la Ley del Impuesto sobre la Renta, "personas morales no lucrativas" creadas con el propósito de servir a intereses de alta significación social.

La sociedad mutualista, independientemente de su naturaleza jurídica, posee además una técnica social propia que caracteriza su funcionalidad. La doctrina prevalente exige, que sin tomar en cuenta la función económica objetiva que le corresponde, exista absoluta unidad en las operaciones que realice (de relación, proporción, correlación o apoyo); de ahí que se le haya destinado a requerimientos de seguridad que no impartan o no puedan impartir las instituciones públicas. Son instituciones privadas las encargadas de los servicios o de los apoyos económicos requeridos, que carecen de capital social en sentido estricto y cuya finalidad debe serlo — como también lo expresa Mantilla Molina — afrontar en común los riesgos que amenazan a todos sus componentes. Por esto no necesitan de un patrimonio, ni los mutualizados están obligados a constituirlo; las cuotas o primas que pagan cubren una parte proporcional de ciertos riesgos, mismas que se complementan con los otros ingresos mencionados, por lo cual no puede considerárseles desde el punto de vista técnico, como aportaciones sociales.

Cuatro características distinguen a la sociedad mutualista: 1a. Las cuotas o primas tienen como objetivo una disciplina integral, son voluntarias y es la ley la que regula esa voluntad.

2a. No se incurre en falta, previsión o error, si no se cumplen las tributaciones; se deja la facultad al asociado para mantener al día sus obligaciones, con la única tentativa de suspenderle sus derechos en la medida convenida por los propios socios.

3a. El carácter del fondo reunido no es de derecho público, ni tampoco corresponde a un servicio público o monopólico. El Estado puede otorgar alguna ayuda adicional (exención de impuestos, el otorgamiento de concesiones especiales, etc.) pero puede negarla o simplemente limitarla en sus efectos. Es el derecho positivo en donde por regla general se expresa la limitación de algunos derechos.

4a. El ordenamiento jurídico que predomina en la regulación de la sociedad mutualista no forma parte de la doctrina al no ser autónoma la institución. Si el derecho mercantil se ha ocupado de ella es por su importancia técnico-económica. Esto a dado origen a diversas investigaciones sobre su naturaleza jurídica, pero nada más.

La gama de posibilidades para constituir sociedades mutualistas ha permitido a Barrera Graf distinguir las siguientes clases de mutualidades: 1. Asociaciones civiles con fines mutualistas (art. 2670 del CC) formadas por individuos que se reúnen para realizar un fin no común prohibido legalmente y que no tenga carácter económico preponderante. 2. Asociaciones mutualistas mercantiles reguladas por los arts. 13 y 14 de la Ley de Instituciones de Seguros, las cuales se distinguen en las civiles de igual carácter por la mayor importancia o prevalencia que tenga el fin económico, motivo que las sujeta al derecho mercantil y no al civil. 3. Sociedades civiles mutualistas, que son aquellas que de acuerdo con la definición del contrato de sociedad civil (art. 2688 del CC) tienen un carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación comercial. Los socios pueden escoger libremente la calidad civil o mercantil del mencionado contrato social. 4. Sociedades mercantiles mutualistas, que son las constituidas al amparo de la Ley de Sociedades Mercantiles, cuyos fines no podrán ser, bajo ninguna forma, lucrativos; es decir, no pueden tener ningún propósito especulativo, porque de ser así dejarían de tener la calidad de mutualidades para convertirse en cualquiera de los otros tipos especificados en las leyes mercantiles. Sus finalidades deben poseer una fuerte raigambre altruista, educativa, social o cultural.<sup>3</sup>

*3. Las cajas de ahorro en el derecho laboral.* Hemos dicho que en la actualidad existe la posibilidad de constituir diversas clases de caja de ahorro, según sea de derecho público o privado la personalidad jurídica que se adopte o el interés económico perseguido. El legislador ha tomado en cuenta esta doble circunstancia y ha actuado a modo de dar la debida protección a los asociados; en unos casos por medio de leyes de jurisdicción nacional o local; en otros con base en lineamientos generales que permitan su funcionamiento normal con absoluta garantía del patrimonio social. En ambos casos se ha pretendido no dejar al azar o a la conveniencia de ciertas personas los objetivos de su constitución, porque si bien es cierto que no persiguen un propósito especulativo y que es de segundo nivel su importancia económica, al Estado le merecen atención si se toma en cuenta que sus fines son procurar los medios necesarios para sufragar exigencias individuales con apoyo en una contribución colectiva.

En las cajas de ahorro obreras, al estar el trabajador de por medio, la legislación laboral ha debido ocuparse de cierta protección. La base legal bajo la cual descansa su funcionamiento es elemental pero sensible a la necesidad apuntada; esto es, si la prevención de un riesgo es lo que interesa debido al hecho de que su realización priva al trabajador de su capacidad de ganancia y a veces de los medios de subsistencia, la forma de restablecer rápida y completamente dicha capacidad perdida constituye el elemento principal de su existencia. Cuando el Estado provee a ello, otras son las instituciones encargadas de atender tal fenómeno social, pero cuando esto no ocurre es el propio trabajador quien debe buscar los medios que le ayuden a resolverlo.

Las cajas de ahorro al igual que las mutualidades tuvieron su origen en la preocupación del hombre de trabajar para vivir y para el sostenimiento de su familia; contar con un auxilio económico cuando por cualquier circunstancia imprevista queda

<sup>3</sup> *Instituciones de derecho mercantil*, 1a. edición, Porrúa, México, 1989, pp. 781-782.

sin la remuneración derivada del servicio prestado, ya fuera a un patrono o se tratase de su ocupación personal, al serle indispensable en ese preciso momento la ayuda para lo cual había contribuido. Proteger esa inversión es el interés del legislador, sea el Estado quien administre un fondo constituido para tal fin o sea una agrupación la encargada de esa administración. Por eso las cajas de ahorro tienen hoy múltiples finalidades, aunque no por ello el Estado abandone la obligación contraída con las personas que aportan recursos destinados a satisfacer tales necesidades, de su atención social.

Algunos países como España, Francia y Suecia, en Europa; Argentina, Brasil y Perú en América Latina han incorporado las cajas de ahorro a su sistema nacional de seguridad social, de modo alterno o directo. Es directo cuando la caja de ahorro recauda recursos de cierta consideración para atender un sinnúmero de prestaciones, cuando dispone la inversión de fondos y rentas que le corresponden o cuando realiza actos de administración de fondos y rentas. Se les ha convertido, por así decirlo, en organismos asesores del poder público, al poner en práctica sistemas de atención médica preventiva y curativa, al atender la hospitalización y rehabilitación del trabajador y al encargarse, inclusive, de su reeducación para el desempeño de acciones accesibles a cualquier incapacidad que padezca, han puesto en marcha métodos de construcción colectiva de viviendas, mediante préstamos ordinarios o hipotecarios, en beneficio de los afiliados.<sup>4</sup>

Otras cajas actúan como auxiliares de la seguridad social al conceder prestaciones complementarias que el Estado no puede sufragar. En Francia, por ejemplo, una comisión de expertos analizó las dificultades tanto oficiales como empresariales para la atención de algunos casos especiales de consulta médica, ya fuera cuando el trabajador no desea acudir a las instituciones estatales a las que tenga derecho o cuando desea recurrir a un médico de su confianza. Se hicieron estudios, se practicaron encuestas, se analizaron numerosas inspecciones; todo condujo a una sola solución: el autofinanciamiento con aportaciones de los asalariados en forma de ahorro, a través de un fondo que se ha denominado "participación de los frutos de la expansión", que no sólo ha servido para satisfacer las mencionadas exigencias sino algunas aleatorias del trabajador.

El profesor Javillier dice que la puesta en práctica de este plan de ahorro colectivo concede a los trabajadores la facultad de participar, con ayuda de la empresa, en la constitución de una cartera de valores financieros, inscritos a nombre del propio trabajador, que se le entregan al cabo de cierto tiempo convenido.<sup>5</sup> La institución ha tenido enorme éxito, pues el Estado no amplía su presupuesto normal para cubrir los gastos asistenciales, sino que asigna sumas específicas y entrega bonos al trabajador, que éste a su vez complementa cuando el importe de la consulta o atención médica particular que recibe, es superior al bono.

En España es tratado el ahorro desde un punto de vista individual o bien colectivo, como medida de política social dentro de la previsión. El principio bajo el cual opera

<sup>4</sup> Antokoletz, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Tomo II, Editorial Kraft Limitad, Buenos Aires, 1953, pp. 401 a 407.

<sup>5</sup> Javillier, Jean Claude, *Derecho del trabajo*, traducción de Carlos Palomeque, Editorial Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París, Francia, 1982, pp. 344-347.

es el siguiente: si la previsión tuvo como primer grado el ahorro y como segundo los seguros sociales, la actividad del Estado en la materia se concreta a ejercer una cuidadosa protección de los interesados y cierta fiscalización en la constitución y manejo de las aportaciones hechas por los trabajadores en particular. Se aseguran ante todo sus necesidades y se garantiza a estos el reintegro del ahorro así como el empleo correcto de los excedentes que resulten. En otro tipo de provisiones se deja en libertad a los asociados para manejar el fondo conforme a sus intereses; el Estado sólo cuida que no resulten víctimas de un fraude o de una indebida disposición del capital social.

Expresa Juan Menéndez Pidal al respecto, que desde el año de 1933 España promulgó un Estatuto para las cajas generales de ahorro, que quizás sea la más antigua de las reglamentaciones legales en su clase. Desde entonces — dice — ha funcionado con eficacia un sistema legal que da a las cajas de ahorro el carácter de instituciones benéfico-sociales, auxiliares del Ministerio del Trabajo, cuya función es administrar depósitos de primer grado destinados a integrar reservas y a realizar obras complementarias que han servido al gobierno español para aligerar las cada día mayores contribuciones de este género.<sup>6</sup>

**4. Las sociedades mutualistas en el derecho mercantil.** En años recientes la legislación mercantil se ha ocupado de las mutualidades con igual interés al de la legislación laboral en relación con las cajas de ahorro. Los textos son cada día más numerosos y los capítulos o secciones que contienen su tratamiento abarcan desde las disposiciones tocantes a la fundación de la sociedad mutualista, hasta las aportaciones de los socios y su organización, incluidos sus estatutos. Son de tres órdenes las disposiciones que destacan:

1º La sociedad mutualista no necesita tener un nombre o razón social; su índole privada y la realización de actos de trascendencia jurídica respecto de terceras personas, no lo exige.

2º Las aportaciones de los socios son voluntarias; pueden dejarse de hacer en todo momento pues su responsabilidad es siempre limitada; en los estatutos se podrá determinar el alcance de los beneficios o las sanciones que en cada caso proceden.

3º El carácter de socio es inherente al de asegurado e independiente de los objetivos propuestos, ya que no es posible transmitir o ceder los derechos que se adquieren, al ser el único propósito que los anima, obtener determinada protección.

Mucho se ha discutido en la doctrina la calidad mercantil de las mutualidades. Examinando algunas legislaciones que se han ocupado tanto de su formación como de la administración de sus bienes o intereses económicos se ilustrará la idea. La ley francesa establece para la constitución de una sociedad mutualista: a) se constituya una escritura pública, para que tanto este documento como el reglamento respectivo sean inscritos en el registro público; b) se faculta la vigilancia de su patrimonio, pues el hecho de no tener capital social no le quita importancia a este requisito, pues dicho patrimonio es indispensable para satisfacer los fines sociales; c) las aportaciones de los socios a pesar de no ser obligatorias no dejan de ser — para esta legislación — aportaciones sociales con las cuales debe constituirse el fondo común; d) la admisión

<sup>6</sup> *Derecho social español*; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, pp. 207 a 210.

de socios debe quedar circunscrita a los términos establecidos en la escritura constitutiva, donde a su vez se podrán imponer condiciones de ingreso o de permanencia de los socios; e) la principal obligación de éstos es el pago de las cuotas convenidas, cuyo importe debe ser suficiente para cubrir indemnizaciones y gastos; y f) pueden fijarse otras obligaciones afines o incluirse prohibiciones que afecten los fines sociales.

La vigilancia de las operaciones se ha considerado necesaria en los casos de destitución o separación de socios, para evitar cualquier irregularidad que se advierta, sobre todo cuando el socio desempeñe algún puesto de administración. Asimismo, se vigila la celebración de asambleas, para permitir a los socios que se encuentren permanentemente enterados de la marcha de la sociedad mutualista y de los acuerdos adoptados. El número de socios que debe encontrarse presente en la celebración de cada asamblea será mayoritario, ya que cada socio representa un voto, excepto el caso en que un socio pueda hacer varias aportaciones al interés social. En las sociedades mutualistas de vida, como todo socio es simplemente un asegurado más, no puede darse la anterior posibilidad, ni la de su exclusión, porque sólo perdiendo el carácter de asegurado se pierde el de socio.

Donati, refiriéndose a la legislación italiana, nos dice que el tipo de *seguridad privada de carácter social*, como él llama al conjunto de requisitos para la formación de una sociedad mutualista, mantiene clasificaciones que no son posibles en las instituciones de seguros en general. Los actos de estas últimas sociedades no tienen para él igual validez, pues son de la mayor importancia los realizados por las empresas aseguradoras que los llevados por las sociedades mutualistas. En primer lugar — dice — las aseguradoras requieren de una concesión del Estado para su funcionamiento, situación que no existe en las sociedades privadas sociales; en segundo término, las aseguradoras operan mediante un conjunto de obligaciones de carácter público, cuyas obligaciones desaparecen en la sociedad privada social; y en tercer lugar, el desarrollo de intereses es más exigente en la aseguradora que en la sociedad privada social, éstas opera con un número de limitaciones mínimo.

Para dicho autor, la seguridad privada social obedece más a una recurrencia interna de las personas que a un interés público. Los requisitos que apoyan su existencia, arranca de un concierto entre sociedad y asegurados, situación que no tiene lugar en el contrato de seguro, en el cual se fijan cláusulas específicas que puede aceptar o rechazar el interesado. Sin embargo, concluye que todo esto y lo apuntado no les quita su naturaleza mercantil ni las abandona jurídicamente en sus intenciones.<sup>7</sup>

Las codificaciones francesa e italiana, entre las más calificadas en la materia, responden a similar interés jurídico. Desde el siglo pasado han distinguido los varios sistemas jurídicos de seguridad que hayan podido presentarse en sus respectivos medios sociales. En ambas se encuentran estos objetivos: a) impulsar el seguro terrestre en todas sus acepciones posibles; b) legislar sobre el seguro marítimo, cuidando el interés particular del fletador; y c) ampliar en lo posible el seguro por daños, al representar este tipo de seguro un interés personal del asegurado.

En la seguridad privada social, por lo contrario, su formación obedece a una finalidad cuyo género es híbrido, aunque necesario: cubrir deficiencias gubernamen-

<sup>7</sup> Donati, Antígono, *Trattato del diritto de la assicurazioni*, tomo I, Editorial Dott. A. Giuffrè, Milán, 1952, pp 32 a 52.

tales y mantenerse al margen de las exigencias públicas. Donde las instituciones públicas no alcancen a cubrir toda la gama de riesgos profesionales ahí entrará suplementariamente la seguridad privada, al constituir la sociedad mutualista la mejor solución protectora, porque en la suma de intereses se encuentra la más eficaz solución a problemas especiales.

**5. Semejanzas y diferencias.** Los lineamientos expuestos obligan a dar respuesta a un interesante cuestionamiento técnico-jurídico: ¿cuáles son las semejanzas que hay en el funcionamiento de la caja de ahorro y la sociedad mutualista? ¿Cuáles sus diferencias? Intentaremos responder ambas cuestiones enumerando las semejanzas que encontramos entre ambas instituciones y resaltando sus diferencias.

1a. Las cajas y sociedades mutualistas tienen como principal misión realizar fines benéfico-sociales, ya sea en el ramo de seguros de distinta naturaleza o en algún otro propósito objetivo. En el ramo de seguros cuando cajas y mutualidades reúnen el esfuerzo de los asociados con la finalidad de otorgar determinadas ayudas económicas para hacer frente a contingencias o riesgos personales. El fondo integrado con las cuotas o aportaciones de cada miembro ha de ser utilizado para cubrir ambos, después para gastos de administración y al final para cualquier otra entrega o pago de obligaciones contraídas por la agrupación. Si es diverso el propósito, como puede serlo la obtención de préstamos para adquirir terrenos o para la construcción de vivienda o para el impulso de actividades culturales, la condición de su funcionamiento es el beneficio particular que cada miembro obtenga de la suma de objetivos sociales.

2a. Los beneficios son exclusivos para los asociados, ninguna persona fuera de ellos podrá disfrutarlos; sólo en los casos y condiciones establecidas en el estatuto interno serán transferibles a un familiar u otra persona previamente designada, cuando se trate de seguros, por ser sólo ese su objetivo y sólo en caso de muerte. En accidentes o ayudas económicas sólo el asociado podrá ser único beneficiario. Las reservas que se constituyan tendrán idéntico objetivo.

3a. Ni cajas ni mutualidades pueden realizar un lucro mercantil u obtener ganancias de otra naturaleza. Dejarían de cumplir sus fines sociales de pretenderse utilizar los fondos o reservas constituidas con la idea de obtener cualquier clase de utilidad económica, ya sea en inversiones para el incremento de su capital o para la obtención de dividendos en las operaciones que llegaren a realizar. De ocurrir esto ambas instituciones dejarían de cumplir los fines perseguidos y se convertirían en simples instituciones mercantiles, bajo otro régimen legal y con otras obligaciones.

4a. En algunos países tanto las cajas de ahorro como las sociedades mutualistas son objeto de registro; las primeras ante las autoridades del trabajo, las segundas en el registro público al cual las incorporen, excepción hecha del caso de Francia en el que algunas mutualidades deben ser registradas ante autoridades judiciales a efecto de garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones. En México ni cajas ni mutualidades son sujeto de registro, las cajas por su propia naturaleza y por carecer de personalidad jurídica, ya que su formación obedece más a intereses privados que a finalidades legales; las mutualidades, al sólo disponer la ley su sometimiento a las reglas generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto a su creación y

funcionamiento.

Las diferencias encontradas pueden resumirse en las siguientes:

1a. El control administrativo de las cajas de ahorro lo ejercen en forma directa los ministerios del trabajo, o los departamentos del trabajo adscritos a otras dependencias del Poder Público, particularmente cuando dichas cajas se encargan de realizar funciones de organismos de seguridad social. En estos casos se protegen los derechos de los asociados y para el cumplimiento de esta protección se practican inspecciones rigurosas, se nombran interventores del gobierno o se vigila el cumplimiento de sus fines sociales. Se busca que los beneficios sean afectivos y que los servicios no desmerezcan y se presten con la eficacia requerida.

La sociedad mutualista no es objeto de esa atención administrativa; se deja al interés de los socios la actuación que corresponda y son ellos quienes vigilan a sus directivos y a sus acciones. Son objeto de disolución o liquidación en los términos legales; en situación de liquidación se nombra por la autoridad un liquidador oficial, quien informa respecto de cada uno de sus actos a los mutualizados antes de proceder conforme a las reglas impuestas, destinadas, ante todo, a la protección de los intereses sociales. En situación de disolución se abren plazos para llevarla a cabo; el objeto es proteger a terceros interesados, en particular cuando dicha disolución sea resultado de un deficiente manejo de la sociedad.

2a. Si las cajas de ahorro son coadyuvantes del Estado en la realización de obras sociales o en servicios de beneficencia pública, su funcionamiento queda ajustado a reglamentos que impone la autoridad que las controle, de ahí lo importante de la función de vigilancia ejercida sobre ellas. En cambio, en la sociedad mutualista es la asamblea de los socios el órgano encargado de disponer todo lo relacionado con el cumplimiento de sus fines sociales. Las asambleas deben ser generales en las siguientes actuaciones: a) en el caso de nombramiento de administradores y comisarios; b) cuando se apruebe cualquier disposición del fondo social; c) cuando se impongan cuotas ordinarias o especiales; y d) cuando los estatutos expresen la clase de asuntos que sólo se pueden atender al reunirse éstas. Son extraordinarias cuando se convocan para fines específicos.

3a. En las reuniones de los miembros de una caja de ahorros cada uno representa un voto, al ser el propósito identificar derechos individuales. En la sociedad mutualista existen variantes. Tratándose de mutualistas para el otorgamiento de seguros de vida cada socio representa un voto, pero tratándose de mutualistas de daños, los estatutos fijan el número de votos que corresponda a cada socio según la totalidad de los valores asegurados o la aportación de cuotas sociales. Los socios fijan asimismo el número de votos que se requieran para integrar el *quorum* necesario para la celebración de cada tipo de asamblea a la cual se convoque.

Cada legislación ha dispuesto a su conveniencia la clase de reservas que cajas o mutualidades deben integrar. En las cajas generalmente no son obligatorias las reservas; en el mismo sentido se han pronunciado algunas leyes respecto de las mutualidades. Sin embargo, en países como España, Italia o México, se ha impuesto la constitución de reservas en los casos de insuficiencia de las cuotas para cubrir el pago de siniestros cuando el número de éstos resulte mayor al previsto en los estatutos.

6. *Legislación mexicana.* Las leyes mexicanas no contemplan reglamentación

alguna de las cajas de ahorro. Se ha dejado ésta, como ya se dijo, a la buena fe guardada de los sindicatos o al interés de los grupos de trabajadores que las forman. Se orientan a un doble objetivo: reunir fondos singulares o integrados con aportaciones patronales, que administran los propios trabajadores y que devuelven a los interesados en el último mes de cada año calendario, con algún módico beneficio adicional; o se utiliza ese fondo para conceder a los asociados pequeños préstamos, que causan un módico interés doméstico, podríamos llamarlo con propiedad, más la obligación de reintegrar su importe en un período de uno a dos meses; préstamos en efectivo que utilizan los solicitantes para atender necesidades personales urgentes.

El origen del fondo de ahorro en México lo es una disposición contractual de índole colectiva o el acuerdo privado de un grupo de personas que convienen una cotización periódica para recuperarla con algún beneficio adicional al cumplirse determinado período o para la solución de problemas inmediatos. En este último caso, el más común entre nosotros, son los trabajadores quienes reúnen sus aportaciones económicas, sin ánimo de crear un organismo con personalidad jurídica, sino con el propósito de obtener alguna facilidad económica o simplemente de ahorro. En el primer caso son cláusulas de una convención colectiva en las que se imponen ciertas obligaciones patrimoniales en beneficio de los trabajadores.

En las empresas donde se constituye una caja de ahorro el fondo de las mismas se integra con las cuotas asignadas a los miembros de un sindicato, descontables del importe del salario ordinario. Esas cuotas las entrega la empresa al sindicato o las conserva conforme a un acuerdo previo de su manejo. Cuando la empresa incluye como apoyo económico una cantidad igual a la ahorrada por el trabajador, conserva el fondo para reintegrar las sumas recaudadas al finalizar un año calendario, por regla general. Cuando los descuentos se hacen en forma directa al salario, su importe se entrega al sindicato, a una comisión especial formada al respecto por votación de los trabajadores, encargada de administrar el fondo constituido conforme instrucciones precisas. Se ha acostumbrado abrir cuentas particulares de ahorro a nombre de cada trabajador para que produzcan algún beneficio económico, haciéndole entrega de la constancia expedida por la institución en la cual se hayan constituido los depósitos.

Las cláusulas de los contratos colectivos comprenden:

1º La constitución de la caja de ahorro, discutida y aprobada en asamblea general ordinaria o extraordinaria. El estatuto correspondiente es discutido y aprobado también, incluyéndose en él disposiciones concernientes a la administración.

2º La elección de la comisión sindical encargada del manejo de las cotizaciones de cada trabajador, por regla general integrada con un presidente y un secretario. El tiempo de ejercicio de la comisión varía de acuerdo a los intereses de cada sindicato.

3º La indicación de cuáles trabajadores formarán parte de la caja de ahorro, pues en alguna la integran únicamente los trabajadores de base y los temporales o los suplentes quedan al margen. En todas, el personal de confianza no puede formar parte de la misma. En las cajas privadas es voluntaria la adhesión y son miembros solamente las personas que manifiestan su voluntad de pertenecer a ellas.

4º La utilización del fondo constituido, ya sea que se maneje directamente o se deposite el importe de las cuotas recaudadas en una institución bancaria, seleccionada por los propios trabajadores.

5° La forma de retiro de las cantidades ahorradas. Por regla general, se repite, dicho retiro se hace al finalizar cada año calendario, con el objeto de utilizar el ahorro para los gastos de esta época; pero en algunos casos se dispone la facultad del trabajador de retirar su ahorro cada tres o cada seis meses.

6° El fondo de ahorro forma parte del salario del trabajador y se incluye en los capítulos de previsión social de varios contratos colectivos, en particular los llamados contratos-ley. Este supuesto no se da en las cajas de ahorro privadas ni en los contratos individuales al ser voluntario el ingreso a la caja y administrarse el fondo bajo condiciones totalmente diferentes.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha considerado al haber sustentado jurisprudencia, que continúa firme, en el sentido de considerar que el fondo de ahorro forma parte del salario del trabajador, porque al establecer la ley que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, más las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, etcétera, que se establecen en los contratos, dicho fondo tiene el carácter de una prestación no susceptible de retención o descuento, únicamente sujeta a las condiciones de pago impuestas convencionalmente (tesis número 19 y relaciones visibles en pp. 19 y 10 del Apéndice de Jurisprudencia del *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los años 1917-1985).

La sociedad mutualista, por su parte, ajusta su organización y funcionamiento, a la Ley General de Instituciones de Seguro cuyo capítulo titulado "Sociedades Mutualistas de Seguros" incluye reglas de formación, de actuación, de administración, las prohibiciones establecidas y otras reglas generales. Para Barrera Graf estas sociedades constituyen "una especie del género de las sociedades mutualistas mercantiles", por lo que se trata de una figura social autónoma que se presenta bajo un tipo especial, adicionada a las otras sociedades enumeradas en la citada ley "aunque entre ellas se incluya a las sociedades cooperativas cuya finalidad es similar a la de las sociedades mutualistas".

En consecuencia, las sociedades mutualistas de seguros son las que interesan a nuestro estudio, al ser aquellas en las que hemos encontrado mayor similitud con las cajas de ahorro que reglamentan otras legislaciones aunque no la nuestra. Estas sociedades abarcan tanto el ramo de seguros de vida como otras clases de seguro ya mencionadas, como pueden serlo las destinadas a reparar daños, a reponer pérdidas en la agricultura, en los transportes u otros ramos, así como responder de cualquier responsabilidad profesional de los asociados.

Ahora bien, por lo que corresponde a las operaciones autorizadas a estas sociedades, tenemos por un lado, las de administrar su capital social, integrado con las cotizaciones de los socios, al igual que las reservas retenidas en instituciones nacionales o extranjeras; por otro, constituir depósitos en instituciones de crédito y operar con valores o con documentos en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Puede otorgar préstamos o créditos; adquirir, construir o administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares (arts. 78-80). En cuanto a prohibiciones, es más explícita la ley pues establece todas estas: a) tomar a su cargo, total o parcialmente, riesgos en reaseguros; b) administrar reservas para fondo de pensiones o de jubilaciones del personal o de otras entidades, complementarias a la que establece la ley; c) efectuar inversión en el extranjero; d) obtener préstamos; e) dar en reporto título de crédito; f) dar sus propiedades en garantía; g) dar en prenda

los títulos o valores de su cartera; h) aceptar riesgos mayores a los establecidos en la ley; i) otorgar avales, fianzas o cauciones; j) comerciar en mercancía de cualquier clase; k) adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en el activo; l) celebrar operaciones en las que la sociedad pueda resultar deudor y m) repartir remanente con los fondos de las reservas (arts. 93 y 94).

Estas prohibiciones tienen como propósito evitar que la sociedad mutualista se salga de sus objetivos sociales y pueda, bajo una forma u otra, intentar operaciones lucrativas, o exponer sus fondos en actuaciones ajenas a su constitución. De ahí la vigilancia que debe hacer la Secretaría de Hacienda de sus operaciones, a cuya dependencia del Poder Ejecutivo se han otorgado facultades de renovación en su funcionamiento total o parcial, así como de las concesiones hechas. Para llevar a cabo tal revocación deberá oírse, en ambos casos, a la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas por ser esta institución, de acuerdo con la ley, la encargada de fiscalizar los actos de la sociedad mutualista.

Aclaremos, para concluir, que los socios no están obligados a la aportación exclusiva de dinero, ya que pueden aportar bienes, derechos o servicios. De esta manera estas sociedades vienen a ser en nuestro régimen jurídico, las únicas que no cuentan con capital social, como ya se explicó, así como las únicas en las que los socios no hacen aportaciones de igual naturaleza a las realizadas en otro tipo de sociedades mercantiles. Lo importante es la gestión común y la responsabilidad compartida. De ahí que las dos únicas causales de disolución sean el vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social y el vencimiento anticipado acordado por los socios. A la Secretaría de Hacienda queda evitar obligaciones o compromisos pendientes. Además, mientras no se subsanen los contraídos la responsabilidad social continúa vigente para garantía de los socios.